



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FRENTE A CONTENIDOS SINTÉTICOS GENERADOS MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los derechos de las personas frente a la creación, difusión o utilización no consentida o abusiva de contenidos sintéticos generados mediante inteligencia artificial.

Artículo 2°. Definiciones. A los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Contenido sintético: toda representación visual, sonora o audiovisual generada, manipulada o alterada mediante inteligencia artificial u otras tecnologías de edición o síntesis digital que reproduzca, simule o modifique la imagen, la voz, las expresiones o cualquier otro elemento identificatorio de una persona humana.
- b) Deepfake: contenido sintético que genere la apariencia de que una persona realizó actos, expresó opiniones o participó en situaciones que no ocurrieron.
- c) Contenido íntimo sintético no consentido: contenido sintético de carácter sexual o íntimo generado o difundido sin consentimiento de la persona involucrada.
- d) Plataforma digital de gran escala: plataforma digital que alcance el umbral de usuarios activos, volumen de actividad o nivel de impacto sistémico que determine la autoridad de aplicación mediante reglamentación.

Artículo 3°. Etiquetado. Los contenidos sintéticos puestos a disposición del público que reproduzcan o simulen la imagen, la voz o la identidad de personas humanas deberán identificarse de manera clara, visible y accesible como contenidos generados o modificados mediante inteligencia artificial.

El etiquetado debe:

- a) Ser perceptible sin necesidad de acción adicional del usuario.
- b) Incorporar mecanismos de identificación o trazabilidad que permitan conservar la información relativa a su origen sintético cuando el contenido sea compartido o redistribuido.
- c) Incluir la leyenda «*Contenido generado o modificado por inteligencia artificial*» o el estándar técnico equivalente que establezca la autoridad de aplicación mediante resolución fundada.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Quedan exceptuadas las expresiones artísticas, satíricas, paródicas, académicas o periodísticas cuando resulten razonablemente reconocibles como tales y no persigan fines fraudulentos ni afecten de manera ilegítima derechos de terceros.

La autoridad de aplicación establecerá y actualizará, mediante reglamentación, los estándares técnicos de identificación y trazabilidad compatibles con la libertad de expresión, la innovación tecnológica y el derecho a la información

Artículo 4°. Contenidos sin consentimiento. Queda prohibida la creación, utilización o difusión de contenidos sintéticos que representen a una persona en situaciones de carácter sexual o íntimo sin su consentimiento previo, expreso e informado.

Artículo 5°. Protección de niñas, niños y adolescentes. Queda prohibida la creación, difusión, comercialización o puesta a disposición de contenidos sintéticos de carácter sexual que representen o aparenten representar a personas menores de dieciocho (18) años, aun cuando dichas representaciones hayan sido generadas íntegramente mediante inteligencia artificial.

Asimismo, las autoridades competentes deberán adoptar medidas reforzadas para prevenir la utilización de contenidos sintéticos que afecten los derechos, la seguridad o el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 6°. Manipulación electoral mediante contenidos sintéticos. Queda prohibida la creación, difusión, publicación o patrocinio de contenidos sintéticos de carácter electoral que reproduzcan, simulen o alteren falsamente la imagen, la voz o las declaraciones de personas candidatas, autoridades públicas, autoridades electorales, agrupaciones políticas o referentes políticos, atribuyéndoles hechos, manifestaciones o decisiones que no hayan realizado ni expresado.

Artículo 7°. Protección del trabajo artístico y cultural. La utilización de réplicas digitales de artistas, intérpretes, locutores, doblajistas u otros trabajadores del sector cultural y audiovisual con fines comerciales, publicitarios o de sustitución laboral requerirá el consentimiento previo, expreso e informado de la persona involucrada.

Cuando la utilización de dichas réplicas digitales pueda afectar condiciones de trabajo, empleo, remuneración o modalidades de contratación, deberán respetarse las normas laborales vigentes y los convenios colectivos aplicables.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8°. Sistemas de denuncia. Las plataformas digitales deberán implementar mecanismos accesibles, gratuitos y eficaces para que cualquier persona pueda denunciar contenidos sintéticos que vulneren los derechos reconocidos por la presente ley. Dichos mecanismos deberán garantizar una respuesta oportuna, permitir el seguimiento de la denuncia y estar disponibles en condiciones de igualdad para todas las personas usuarias, sin discriminación.

La autoridad de aplicación establecerá los estándares mínimos de funcionamiento de estos sistemas.

Artículo 9°. Moderación de contenidos. Las plataformas digitales deberán adoptar medidas de remoción, restricción, bloqueo o desindexación de contenidos sintéticos que vulneren los derechos reconocidos por la presente ley. Dichas medidas deberán:

- a) Fundarse en criterios claros, accesibles y transparentes.
- b) Ser notificadas de manera adecuada a la persona afectada.
- c) Ser susceptibles de revisión humana efectiva.
- d) Respetar garantías mínimas de debido proceso.
- e) Contemplar mecanismos accesibles y ágiles de apelación y, cuando corresponda, de restauración del contenido.

Las medidas adoptadas deberán ser necesarias, proporcionales y compatibles con la protección de la libertad de expresión y el acceso a la información.

Artículo 10. Transparencia. Las plataformas digitales deberán publicar periódicamente informes de transparencia que incluyan, como mínimo:

- a) La cantidad de denuncias recibidas y las medidas adoptadas respecto de los contenidos denunciados.
- b) Los criterios generales de moderación aplicados a contenidos sintéticos.
- c) Los mecanismos de revisión y apelación disponibles para las personas usuarias.

La autoridad de aplicación establecerá los estándares mínimos para la elaboración y publicidad de dichos informes.

Artículo 11. Obligaciones adicionales para plataformas digitales de gran escala. Las plataformas digitales de gran escala deberán además:

- a) Identificar, evaluar y adoptar medidas razonables y proporcionales para mitigar los riesgos derivados de la difusión masiva de contenidos sintéticos que puedan afectar



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

derechos fundamentales, la integridad de los procesos democráticos o los derechos de niñas, niños y adolescentes.

b) Incluir en sus informes de transparencia información detallada sobre la utilización de sistemas automatizados de detección o moderación.

c) Designar un representante legal con domicilio en la República Argentina.

Artículo 12. Garantías frente a decisiones automatizadas. Sin perjuicio de las garantías previstas en el artículo anterior, toda persona afectada por decisiones automatizadas de bloqueo, restricción, desindexación o remoción de contenidos tendrá derecho a:

a) Solicitar una revisión humana efectiva de la medida adoptada.

b) Recibir una explicación clara, accesible y comprensible de los criterios generales que motivaron la decisión.

c) Acceder a mecanismos ágiles y efectivos de apelación y reconsideración.

Las plataformas digitales deberán garantizar que las decisiones automatizadas que puedan afectar derechos fundamentales cuenten con supervisión humana adecuada y respeten los principios de transparencia, debido proceso, no discriminación y rendición de cuentas.

Artículo 13. Medidas urgentes y alcance de la sentencia. Cuando existan elementos verosímiles que acrediten la posible afectación de derechos comprendidos en la presente ley y peligro en la demora, la autoridad judicial podrá ordenar, con carácter cautelar, el bloqueo, retiro, desindexación, restricción de acceso o preservación de evidencia digital vinculada al contenido cuestionado.

Verificada la afectación de derechos, la autoridad judicial podrá disponer:

a) La eliminación, remoción o desindexación del contenido.

b) La prohibición de su reproducción o redistribución ulterior.

c) La preservación y entrega de registros o metadatos relevantes.

d) La rectificación o publicación de información aclaratoria cuando resulte necesaria para la restitución de derechos.

e) La reparación integral de los daños ocasionados.

f) Toda otra medida razonable y proporcional destinada al cese del daño o a evitar su agravamiento.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 14. Sanciones administrativas. La autoridad de aplicación podrá sancionar las infracciones a la presente ley, previa sustanciación del procedimiento correspondiente y con garantía del derecho de defensa.

Para la determinación de la sanción se considerarán, entre otros criterios, la gravedad de la infracción, el daño causado, la cantidad de personas afectadas, el carácter reiterado de la conducta, el riesgo sistémico generado, la intencionalidad de la conducta y la capacidad económica del infractor.

Las sanciones podrán consistir en:

- a) Apercibimiento y orden de adecuación.
- b) Multa para personas jurídicas de hasta el seis por ciento (6%) de la facturación anual obtenida en el país durante el ejercicio anterior.
- c) Multa para personas humanas de entre diez (10) y mil (1.000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.
- d) Suspensión temporaria de actividades o de funcionalidades específicas.
- e) Inhabilitación para operar en el territorio nacional en caso de reincidencia grave, cuando el infractor sea una persona jurídica o plataforma digital.

La imposición de sanciones administrativas será independiente de las responsabilidades civiles, penales o laborales que pudieran corresponder.

Artículo 15. Infracciones electorales. Cuando las conductas previstas en el artículo 7° resulten atribuibles a una agrupación política, alianza electoral, candidatura, proveedores contratados o personas que actúen por cuenta, orden, autorización o beneficio de aquéllos, la justicia federal con competencia electoral podrá disponer, según la gravedad del caso:

- a) El cese inmediato de la difusión, publicación o patrocinio del contenido cuestionado.
- b) La remoción o bloqueo del contenido.
- c) La pérdida total o parcial de los espacios de publicidad electoral asignados conforme la legislación vigente.
- d) La reducción, suspensión o pérdida total o parcial de los aportes públicos para campañas electorales previstos en el Título III de la Ley N.º 26.215 y sus modificatorias.
- e) Las demás sanciones previstas por la legislación electoral vigente cuando correspondan.

Para la graduación de las sanciones se considerarán la gravedad de la infracción, la intencionalidad de la conducta, la proximidad del acto electoral, el alcance de la difusión, el número de personas alcanzadas y el impacto sobre la integridad del proceso electoral.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 16. Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, la cual deberá contar con autonomía técnica y funcional para el cumplimiento de sus competencias.

La autoridad de aplicación actuará con perspectiva de derechos humanos, transparencia, participación de múltiples partes interesadas y enfoque interdisciplinario, garantizando mecanismos de consulta y participación de los sectores potencialmente afectados, incluyendo organizaciones sindicales, académicas, de derechos humanos, de protección de la niñez y de la sociedad civil.

Artículo 17. Campañas de sensibilización y educación digital. El Estado Nacional, a través de los organismos competentes en materia de educación, comunicación, ciencia y tecnología, derechos humanos y protección de la niñez, impulsará políticas públicas sostenidas de sensibilización, educación y alfabetización digital orientadas a:

- a) Promover el conocimiento de los derechos reconocidos por la presente ley y los mecanismos disponibles para su ejercicio y protección.
- b) Informar a la población sobre los riesgos asociados a los contenidos sintéticos generados mediante inteligencia artificial, con especial atención a sus impactos en la privacidad, la identidad, la integridad personal y la participación democrática.
- c) Fomentar el pensamiento crítico y la capacidad de identificación de contenidos sintéticos, en particular entre niñas, niños, adolescentes y grupos en situación de vulnerabilidad.
- d) Incorporar contenidos de alfabetización en inteligencia artificial y entornos digitales en los distintos niveles del sistema educativo formal, en articulación con el Ministerio de Educación de la Nación y los organismos provinciales competentes.
- e) Desarrollar materiales y acciones específicas con perspectiva de género e interseccionalidad, orientadas a la prevención de la violencia digital, el acoso y la difusión no consentida de contenidos íntimos sintéticos.
- f) Garantizar la capacitación de operadores judiciales, fuerzas de seguridad, personal de salud y funcionarios públicos en la identificación, abordaje y respuesta frente a situaciones comprendidas en la presente ley, siendo las máximas autoridades de cada organismo —en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación— las responsables de su implementación.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

g) Articular con organizaciones de la sociedad civil, comunidades académicas, medios de comunicación y plataformas digitales para ampliar el alcance de las acciones de sensibilización.

El Poder Ejecutivo Nacional asignará los recursos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 18. Estándares técnicos y buenas prácticas. La autoridad de aplicación deberá promover, elaborar, actualizar e implementar estándares técnicos y buenas prácticas en materia de identificación, etiquetado, trazabilidad y protección de derechos respecto de los contenidos sintéticos, mediante procesos participativos que involucren a plataformas digitales, comunidad científica y técnica, organizaciones de la sociedad civil, sector académico y demás actores relevantes.

Artículo 19. Modificaciones al Código Penal. Incorpórase como último párrafo del artículo 77 del Código Penal de la Nación el siguiente texto:

"A los efectos de este Código, se entiende por contenido sintético toda representación visual, sonora o audiovisual generada, manipulada o alterada mediante inteligencia artificial u otras tecnologías de edición o síntesis digital que reproduzca, simule o modifique la imagen, la voz, las expresiones o cualquier otro elemento identificador de una persona humana."

Artículo 20. Creación, difusión o distribución de contenidos sintéticos íntimos no consentidos. Incorpórase al Código Penal de la Nación como artículo 155 bis el siguiente texto:

"Artículo 155 bis.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para el ejercicio de actividades vinculadas al desarrollo, gestión o administración de tecnologías de la información quien, sin consentimiento libre, previo, expreso e informado de la persona afectada, cree, manipule, difunda, comparta, almacene, comercialice o ponga a disposición de terceros contenidos sintéticos de carácter sexual o íntimo que reproduzcan o simulen la imagen, voz o identidad de una persona humana."

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado, cuando:

a) la víctima sea menor de dieciocho (18) años;



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) medie relación de poder, dependencia, convivencia o violencia de género;*
- c) el hecho tenga difusión masiva o finalidad de lucro.”*

Artículo 21. Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 22. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La acelerada expansión de las herramientas de inteligencia artificial generativa ha transformado radicalmente las posibilidades de crear, alterar y difundir representaciones de personas humanas. Lo que hace pocos años requería costosos equipos de producción y meses de trabajo puede realizarse hoy en minutos mediante aplicaciones de libre acceso. Esta democratización tecnológica trae consigo enormes posibilidades creativas, educativas y productivas, pero también riesgos inéditos para los derechos fundamentales de las personas.

Los denominados *deepfakes* o contenidos sintéticos no consentidos permiten generar imágenes, voces o videos con apariencia de autenticidad, atribuyendo a personas situaciones, declaraciones o conductas que no han ocurrido. Sus efectos pueden incluir afectaciones a la reputación, la privacidad, la seguridad personal, la actividad laboral, la integridad del debate público y la identidad digital de las personas.

El contenido *deepfake* en redes sociales creció un 550% entre 2019 y 2023¹. Asimismo, investigaciones especializadas muestran que la enorme mayoría de las víctimas de contenidos sintéticos íntimos no consentidos son mujeres. En Argentina, la ausencia de una regulación específica deja a las personas afectadas sin herramientas jurídicas adecuadas para responder con la urgencia que este tipo de daño requiere.

La Constitución Nacional garantiza el derecho a la intimidad (artículo 19), la dignidad humana (artículos 14 bis y 75 inciso 22), la igualdad (artículo 16) y el acceso a la tutela judicial efectiva (artículo 43). Los tratados internacionales con jerarquía constitucional —en particular la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de

¹ <https://www.deloitte.com/uk/en/Industries/tmt/analysis/the-rise-of-deepfakes-what-digital-platforms-and-technology-organizations-should-know.html>
<https://www.deloitte.com/content/dam/assets-zone2/uk/en/docs/industries/technology-media-telecommunications/2025/deloitte-the-rise-of-deepfakes-january.pdf>



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)— refuerzan estos derechos e imponen al Estado la obligación de adoptar medidas concretas para su protección.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 51, 52 y 53, reconoce y protege los derechos personalísimos vinculados a la identidad, la imagen, el honor y la privacidad.

Sin embargo, dichas normas fueron concebidas en un contexto previo al desarrollo masivo de tecnologías de inteligencia artificial generativa y no contemplan adecuadamente la velocidad, escala y capacidad de replicación del daño digital contemporáneo.

La presente iniciativa procura actualizar el marco normativo argentino frente a estos nuevos desafíos, garantizando mecanismos eficaces, rápidos y proporcionales de prevención, remoción y reparación.

Establece un marco integral de protección frente a contenidos sintéticos generados mediante inteligencia artificial, orientado a la tutela efectiva de derechos fundamentales en entornos digitales caracterizados por la velocidad, la opacidad algorítmica y la escala masiva de circulación de información.

El proyecto articula un sistema integrado de herramientas judiciales, obligaciones regulatorias para plataformas digitales y mecanismos de prevención y transparencia, con el objetivo de abordar de manera sistémica los riesgos derivados de la creación, manipulación y difusión de contenidos sintéticos no consentidos o engañosos.

En particular, se reconoce que las plataformas digitales cumplen un rol estructural en la amplificación y distribución de estos contenidos, lo que justifica la imposición de deberes reforzados de diligencia, transparencia, trazabilidad y respuesta rápida, especialmente en aquellos servicios que operan con efectos sistémicos o alcance masivo.

Asimismo, se incorpora un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género e interseccionalidad, en tanto estos fenómenos impactan de manera diferenciada y agravada en mujeres, personas LGBTIQ+ y niñas, niños y adolescentes. Los contenidos sintéticos íntimos no consentidos constituyen una forma específica de violencia digital que afecta simultáneamente la dignidad, la autonomía, la privacidad y la integridad



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

psicosocial de las personas, requiriendo respuestas normativas adecuadas, compatibles con la libertad de expresión y el debido proceso.

La protección de niñas, niños y adolescentes constituye asimismo un eje prioritario de la presente iniciativa. Las tecnologías de inteligencia artificial amplifican riesgos específicos para este grupo, tanto por la posibilidad de generar contenidos sintéticos de carácter sexual como por la utilización de imágenes, voces o identidades digitales con fines de manipulación, explotación o violencia. En virtud del principio del interés superior del niño, corresponde adoptar medidas reforzadas de prevención, protección, educación y alfabetización digital que permitan garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales seguros.

El proyecto también contempla el impacto de estas tecnologías en el ámbito laboral, cultural y creativo, particularmente en relación con el uso de réplicas digitales en el sector artístico y audiovisual. En este sentido, se establecen estándares de consentimiento individual y negociación colectiva, reconociendo la dimensión personalísima de la voz, la imagen y las interpretaciones artísticas en el entorno digital.

El diseño del proyecto parte de una premisa central: los contenidos sintéticos generados mediante inteligencia artificial constituyen una herramienta de alto potencial social, cultural y económico, pero también un vector de riesgo concreto cuando son utilizados sin consentimiento o con fines engañosos, lesivos o discriminatorios.

Frente a este escenario, la respuesta del ordenamiento jurídico no puede limitarse a categorías tradicionales construidas para entornos analógicos, sino que requiere una articulación equilibrada entre prevención, reparación, transparencia y, en los supuestos más graves, sanción.

Finalmente, el proyecto se inscribe en una lógica de gobernanza democrática de las tecnologías emergentes, en la que el Estado asume un rol de garante de derechos, las plataformas digitales de gran escala un conjunto de deberes reforzados de diligencia y transparencia, y el Poder Judicial una función de tutela rápida y efectiva frente a daños que, por su naturaleza, pueden producirse de manera inmediata e irreparable.

Del mismo modo, la iniciativa incorpora medidas orientadas a preservar la integridad de los procesos democráticos frente a nuevas formas de desinformación



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

habilitadas por la inteligencia artificial. La utilización de contenidos sintéticos capaces de atribuir falsamente declaraciones, conductas o acciones a candidaturas, autoridades públicas o actores políticos puede afectar el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz, alterar las condiciones de equidad en la competencia electoral y erosionar la confianza pública en las instituciones democráticas. En este sentido, el proyecto procura establecer herramientas proporcionadas que permitan prevenir estas prácticas sin afectar el ejercicio de la libertad de expresión ni el debate público democrático.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN